Núm. 29. Viernes 5 de Setiembre de 1834. 5 cuartos.



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Reales órdenes.*

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Para que sea uniforme el método que se siga en las enagenaciones de prédios rústicos y urbanos, pertenecientes á los Propios de los pueblos, y facilitar la reduccion de estos bienes á dominio particular, sin que por ello se perjudique á los fondos municipales á que pertenezcan, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora se observen sobre este punto las reglas siguientes:

1.ª Los ayuntamientos de los pueblos formarán de propio acuerdo, ó por prevencion de los Gobernadores civiles, los oportunos espedientes para la subasta de la finca ó fincas de los Propios que convenga enagenar, sea en venta real, sea á censo reservativo ó enfitéutico. En estos espedientes se hará constar la naturaleza de la finca, y siendo rústica si tiene ó no arbolado; las ventajas de la enagenacion y de la especie de contrato que se determine; el dominio que tengan los Propios sobre el prédio ó prédios que se trate de enagenar; la tasacion en venta y renta, y el método que convendrá seguir en la subasta.

2.ª El espediente asi formado lo remitirá el Ayuntamiento al Gobernador civil de la Provincia, quien, previa audiencia de la Contaduría de Propios, y no oponiendo reparo esta oficina, podrá aprobarlo y devolverlo para que se lleve á efecto la subasta y el remate en el mejor postor, observándose las leyes que rigen por punto general en materia de subastas.

3.ª Si hubiese discordia entre el Ayuntamiento y la Contaduría de Propios, ó si habiendo conformidad no creyese conveniente el Gobernador civil de la Provincia prestar su aprobacion, remitirá este el espediente con su dictamen al Ministerio de mi cargo para la resolucion de S. M.

4.ª No se adjudicarán las fincas subastadas en venta real si no se cubren á lo menos las dos terceras partes del precio máximo de la tasacion; y en los remates solo se admitirá dinero, efectos de la deuda consolidada por su valor corriente, y créditos legítimos contra los mismos Propios; pero cuando la adquisicion haya de hacerse con esta última especie de créditos, se satisfará precisamente el precio máximo ó total de la tasacion.

5.ª Si las fincas rústicas que hayan de darse á censo enfitéutico tuviesen monte alto, se verificará la dacion á censo tan solamente por lo respectivo al suelo considerado como raso; y el arbolado se enagenará en venta real por el precio máximo de la tasacion.

6.ª Las fincas enagenadas quedarán afectas á las cargas ó derechos que tuvieren, y en el precio de la tasacion se hará la rebaja ó aumento consiguiente del respectivo capital.

7.ª Todos los gastos que ocurran en la enagenacion de las fincas de los propios serán de cuenta del adquirente, incluso el coste de la escritura y de dos copias de esta, que deberán archivarse, una en el Ayuntamiento, y la otra en la Contaduría de Propios de la Provincia.

8.ª Toda reclamacion sobre la enagenacion de las fincas de Propios, ó sobre los términos ó incidentes de la subasta, deberá dirigirse desde luego á la autoridad que hubiere entendido en ella; si esta la desatendiese á la inmediata superior; y asi sucesivamente hasta llegar á S. M. por el conducto de esta Secretaría del despacho. Pasado un año despues de haber tomado posesion el adquirente, no se admitirá reclamacion de ninguna especie.

9.ª Los Gobernadores civiles de las Provincias remitirán cada mes á este Ministerio un estado de las fincas de propios que se hubie-

sen enagenado en el anterior en sus respectivas provincias, y se espresarán en él las especies de contratos bajo los cuales se hayan traspasado, y el precio ó cánon de la transmision. =Lo digo de real orden &c. Dios &c. Madrid 24 de Agosto de 1834. =José María Moscoso de Altamira.

Desde el momento en que la enfermedad conocida con el nombre de cólera-morbo asiático, despues de haber recorrido la mayor parte de Europa, invadió á España, apareciendo por agosto de 1833 á la desembocadura del Guadiana, el gobierno de S. M. nada omitió para aislar el mal en aquel punto, estableciendo al efecto cordones sanitarios, y adoptando las demas precauciones tomadas en circunstancias análogas de contagios exóticos, que en otros tiempos afligieron la monarquía. El Gobierno al dictar estas medidas no estaba poseido de gran confianza en su resultado; mas no desconociendo el poder moral de las preocupaciones populares, creyó oportuno hacerlas servir para tranquilizar los ánimos, como uno de los medios de atenuar los estragos del azote, que se presentaba con aspecto amenazador. Entre tanto, saltando las barreras con que se intentó evitar su propagacion, se estendió bien pronto á Sevilla y Estremadura, y aun á Málaga, Córdoba y Granada; y si por algun tiempo permaneció estacionario en esta última ciudad, brotando despues de repente en toda Andalucía, se presentó simultaneamente en Castilla la Nueva á espaldas de los mismos cordones destinados á contener sus progresos.

La observacion del curso seguido por el cólera no fue completamente estéril ni para el Gobierno ni para los pueblos. Varias autoridades y corporaciones han elevado al trono su dolorido acento pidiendo con ardor patriótico se modifique el sistema de incomunicaciones, que siendo inútil para evitar la transmision del mal de unas localidades á otras, causa evidentes y trascendentales perjuicios bajo el aspecto económico y administrativo, pues paralizando el tráfico, é imposibilitando el abastecimiento de comestibles condena á los pueblos, por evitar un mal dudoso, á sufrir los seguros é inevitables que nacen de la escaséz y la miseria, aumenta las víctimas de la enfermedad, y produce finalmente la ruina de la fortuna pública, estendiendo las consecuencias de la epidemia aun á los pueblos que no la padecen.

Corroboradas estas reflexiones con el sistema adoptado y seguido por los gobiernos de dos naciones, cuya ilustracion las coloca á la cabeza de la civilizacion europea, y aun con el de los demas que habiendo adoptado al principio los cordones, acabaron por conocer y confesar su ineficacia. S. M. la Reina Gobernadora se dignó mandar que la junta suprema de Sanidad del reino propusiera las reformas que creyese oportunas en las disposiciones sanitarias vigentes. Y conformándose con lo informado por dicha corporacion, ha tenido á bien resolver:

Art. 1.° Se disolverán todos los cordones establecidos con el objeto de impedir la propagacion del cólera, y se restablecerán las comunicaciones interiores en toda la estension que tenian antes de formarse aquellos.

Art. 2.° Los gobernadores civiles y autoridades locales, tanto gubernativas como municipales, protegerán la libre comunicacion de los pueblos entre sí, y evitarán las vejaciones que arbitrariamente se causan en algunos puntos á los viageros á pretesto de precauciones sanitarias, haciendo conocer á sus administradores los funestos males, que acarrea el sistema mal entendido de aislamiento é incomunicacion.

Art. 3.° Las mismas autoridades desplegarán la mayor actividad para hacer observar las leyes y reglamentos de policía urbana é higiene pública; cuidarán del abundante abasto de alimentos sanos en los pueblos; y procurarán convencer á los habitantes, por cuantos medios les dicte su celo, de que el aseo y buen régimen son el preservativo mas eficáz contra el cólera y toda clase de enfermedades.

Art. 4.° Cuando la enfermedad epidémica invada un pueblo adoptarán las autoridades todas las medidas que estimen conducentes para mantener la alegría y serenidad en el ánimo de los habitantes, evitando todo lo que pueda afectarlos melancólicamente. Cuidarán por consiguiente de que los auxilios de nuestra santa religion sean dispensados á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos, y de que el fallecimiento de los fieles no dé motivo á ocupar su imaginacion con ideas lúgubres; á cuyo fin prohibirán las referidas autoridades el uso de las campanas con tales motivos mientras se padeciere dicha enfermedad.

Art. 5.° El establecimiento de hospitales en sitios ventilados, distribucion de sopas económicas, la ocupacion de los jornaleros en obras útiles, y el recogimiento de los mendigos llamarán muy particularmente la atencion de las autoridades en los pueblos atacados del cólera; haciendo uso, para ocurrir á estos objetos, de los fondos de la suscripcion que deberán abrir desde luego, y de los demas que espresa la Real orden espedida en 11 de julio último por el ministerio de mi cargo. =De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1834. =José Moscoso de Altamira.

INTENDENCIA DE GALICIA.

*La Direccion general de Rentas me dice en papel de 20 de este mes lo que sigue.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del actual la Real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente promovido á instancia, fecha 24 de Febrero de 1832, del R. Obispo de Cádiz, solicitando la exoneracion del impuesto gradual de herencias sobre los legados, y sobre las conocidas con el nombre de fideicomisos y patrimonios eclesiásticos mediante el objeto de aquellos, y la dificultad para la exaccion del impuesto en estas; y asimismo se ha enterado S. M. de cuanto sobre el particular han espuesto esa Direccion general de conformidad con su letrado consultor, los Asesores de la Superintendencia general, la Comision de presupuestos y el Consejo Real de España é Indias en seccion de Hacienda, resultando de todos los informes la potestad Real que tiene S. M. para establecer tales imposiciones fundada en las leyes del Reino desde el tiempo de los Reyes Godos; el estado de penuria de los fondos destinados á la Amortizacion; y sobre todo, que no son nuevos los impuestos creados en 1829, pues que traen origen en parte desde el Real decreto de 19 de Setiembre de 1798; con presencia pues de todo, y de que la seccion de Hacienda del Consejo Real considera necesaria una declaracion respecto á los fideicomisos para salvar los inconvenientes que reprueba el R. Obispo, especialmente en los casos de restitucion, se ha servido resolver S. M. que no hay razon fundada para acceder á la exoneracion que solicita el R. Obispo de Cádiz; y que para justificar la deducion que por restitucion se hace de los bienes hereditarios, se imponga al fideicomisario la obligacion de dar una Certificacion jurada en que se esprese la cantidad; de responder de ella, y de sujetarse á sufrir las penas como defraudador de la Real Hacienda si se descubriese que no hubo tal restitucion con el todo ó en parte. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines.

*Lo que me ha parecido deber insertar en el Boletin oficial de la Provincia de Orense para noticia, gobierno y cumplimiento de los interesados y de los Alcaldes recaudadores del impuesto sobre herencias. Coruña Agosto 29 de 1834. = Juan Florin.*

## CÓRTES.

*Estamento de Sres. Procuradores.*

*Sesion del 25 de Agosto.* = Se abrió á las diez y media y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

La Comision encargada del proyecto del Código criminal propuso, despues de un detenido examen, se empezasen sus trabajos por el libro 4.°, respecto á que el Código criminal y el de enjuiciamiento son dos códigos enteramente distintos. El estamento aprobó la medida adoptada por la Comision.

Despues de dar cuenta de varios poderes y esposiciones de algunos Sres. Diputados, que se mandaron pasar á la Comision de este ramo, el Sr. Secretario Gonzalez leyó la siguiente peticion que hacian 13 Procuradores para la abolicion del *voto de Santiago*, por no haber hallado inconveniente en su discusion pública las tres Comisiones del Código criminal, del Interior y de Milicia Urbana, á que sucesivamente habia pasado.

SEÑORA. = Los Procuradores del Reino se dirigen á V. M. con la presente peticion, que tiene por objeto un acto de justicia, y la abolicion de una contribucion tan onerosa como perjudicial á nuestra agricultura.

El *voto de Santiago*, que hasta ahora ha pesado sobre nuestra industria agrícola, es injusto por su origen, por su objeto y por la manera de exigirlo.

El origen del voto es apócrifo y falso, porque el Rey D. Ramiro, á quien se atribuye infundadamente su creacion, no estableció semejante contribucion. Bastaría observar, para probar la falsedad del origen del voto, que algunos de sus defensores fijan su origen en el año de 825, al tiempo que Florez supone que se estableció en 834 y Morales en 844, y otros en 872, y algunos que suponen copias del privilegio original, sientan que se refiere á la Era de 972, sin que hasta ahora se haya visto la carta original del privilegio, ni de Ramiro I, ni de Ramiro II. La falta de un documento tan importante destruye el título con que hasta ahora se ha exigido su pago; y si los pueblos se han resignado á verificarlo, ha sido mas bien por la fuerza y amenazas que por reconocer el derecho de que se les exigiese.

Las discusiones luminosas de las Córtes generales y extraordinarias de Cadiz prueban hasta la evidencia que el origen del voto es falso, y que no se hizo tal concesion por el supuesto milagro de la batalla de Clavijo, en la que el valor de los españoles, y la sangre que derramaron, vencieron á las numerosas fuerzas de los moros. Al contrario, se prueba históricamente que el voto no tuvo lugar hasta cuatro siglos despues del supuesto privilegio, del que no habló ningun historiador coetáneo.

Por otra parte es injusto el voto; porque su objeto, ni es el culto de la Catedral de Santiago, ni los canónigos de ella tienen necesidad de aumentar sus pingües y exorbitantes rentas, que tienen afianzadas con abundantes diezmos. Las demas Catedrales de España no tienen voto, y ninguna razon puede justificar su aplicacion á la de Santiago. El sepulcro del Apóstol puede recibir el culto de la veneracion religiosa sin el pago de este tributo, asi como lo reciben otras imágenes que son patronas de otros templos, que no perciben para ello semejante contribucion. La necesidad no justifica el pago del voto; y los pueblos que lo han resistido constantemente, son acreedores á este acto de justicia, si el bien estar de ellos y la agricultura tan decaida merece la consideracion del Gobierno y de las Córtes.

La necesidad, por el contrario, está de parte de nuestra agricultura, á la que se le imponen gravámenes en lugar de aliviarla para que prospere. El Estado nada percibe del voto, ninguna razon de utilidad pública le sostiene, ni los canónigos de Compostela pueden á costa de la ruina de la labranza y de las familias aglomerar rentas cuantiosas.

Las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia y otras, no pagan semejante voto; y esta desigualdad de tributos que sufren las que pertenecieron á la antigua

corona de Castilla, es otro motivo para que el voto desaparezca, si la balanza de la justicia pesa igualmente que la equidad y la conveniencia pública. Sobre todo, el voto supone voluntad; y no es creible que la Nacion la tenga cuando está convencida de que no puede ser ligada á esta obligacion, y está penetrada de que es injusta su cobranza. Las estorsiones á que da lugar la exaccion del voto, y las vejaciones de los arrendadores y subarrendatarios, no es menos perjudicial que la misma contribucion. Estos y sus sirvientes allanan casas, toman prendas con violencia, registran las de los pobres labradores, y muchas veces arrebatan el sustento de los hijos de un tierno padre para arrancar lágrimas de dolor y de miseria. Tales vejaciones no deben tolerarse, y menos la causa que da lugar á ellas: en esta virtud

Los Procuradores del Reino piden que sea abolido para siempre el *voto de Santiago*, y exentas las provincias de pagar este tributo, condenándose los atrasos que esten pendientes por este ramo. Madrid 20 de Agosto de 1834.=Conde de las Navas.=Tomas Dominguez.=Andres Visedo.=Miguel Chacon.=Marcos Marin.=Fermin Caballero.=José Claros.=Miguel Calderon de la Barca.=Manuel de Pedro.=Joaquin María Lopez.=Agustin García de Atocha.=Mateo Belmonte.=Antonio Gonzalez. (*Se continuará.*)

## NOTICIAS.

*Salamanca 16 de Agosto.*

En la villa de Sequeros perteneciente á esta Provincia se alistaron 114 mugeres para servir á la Patria en defensa de los legítimos derechos de S. M. ISABEL II, formando una compañía con sus gefes, sargentos y cabos del mismo sexo: designaron las armas de que deben usar, el uniforme é insignias que deben llevar; juraron su bandera, y en seguida piden con todo el ardor y entusiasmo á la Autoridad que se les permita ir á las Provincias á morir por su Reina. No podia quedar en silencio tamaña heroicidad, que debe llenar de oprobio á todos los hombres que miran con frialdad si no con desprecio la aurora de felicidades que nos amanece, y este Gobernador Civil, en una enérgica esposicion que hace á S. M. en que le da cuenta del grado eminente de entusiasmo en que se halla toda su Provincia, al espresar el que se encendió en estas Amazonas se esplica en estos términos:=“He notado que el bello sexo toma una parte activísima en nuestra gloriosa restauracion; el estar una Reina al frente, el aguardarse el imperio de otra Reina, la sabiduría que preside á todas sus deliberaciones llena de orgullo á la hermosa mitad del género humano. Y á la verdad, Señora, si ha de juzgarse por los efectos, el mando de las mugeres ha sido casi siempre mas moderado, mas benigno y, si cabe, mas glorioso que el de los hombres. ¿Que estraño será que el sexo encantador quiera manejar la espada, si sostiene con vigor y con destreza el dorado cetro?”

*Armas elegidas para la compañía de Amazonas de Sequeros.*

Picas de dos varas y media de alto con lengueta de acero y banderola azul cristina.

Las oficiales la llevarán con lazo y caidas azules y borlas de plata.

Las sargentos con banderola azul y encarnada.

Las cabos azul con una lista encarnada.

*Uniforme.* Vestido de serrana, sombrero de paja con lazos azules y banda azul.

*Insignias.* Trenzados sobre los hombros de seda azul y plata, ó azul solamente, segun la graduacion.

*Madrid 25 de Agosto.* Podemos asegurar á nuestros lectores que ademas de las dos peticiones leidas hoy en el Estamento de Procuradores, se van á verificar las siguientes dentro de breves dias:

1.ª Pidiendo la declaracion de la libertad civil, seguridad personal, igualdad legal, libertad de imprenta, responsabilidad ministerial y milicia Urbana, como principios fundamentales.

2.ª Id. que se erija una inscripcion que perpetúe la memoria del 24 de julio de 1834, en que S. M. abrió las Córtes.

3.ª Id. que se declare que la formacion del reglamento interior del Estamento es de su esclusiva atribucion.

4.ª Id. que se declaren válidos los grados, honores y ascensos, asi civiles como militares, obtenidos por título real desde 7 de marzo de 1820 á 30 de setiembre de 1823. (*Eco del Comercio.*)

Sr. Redactor del Boletin oficial de esta Provincia.=Muy Sr. mio: para bien de la humanidad doliente creo de mi deber, á fin de que se sirva insertarlo en el Boletin oficial, participar á V. como despues de diez años de tinieblas en que me hallé sumergido á causa de una catarata, que particularmente me inutilizó el ojo izquierdo, consentí, por falta de oculista que me operase, continuar perennemente sin tan apreciable sentido. Apenas llega de la Corte á esta ciudad el célebre Dr. D. Melchor Sanchez de Toca, me apresuro á hablarle y conferenciar con él mi operacion. Su brillantéz, su esterior naturalmente amable y la solidéz y congruencia de sus razones acompañadas de un porte fino y agradable no me dejan dudar, reviven mis esperanzas, disipan mis grandes y fundados temores, y lleno de confianza me arrojo en sus manos. Precedidos que fueron los indispensables preparativos, llega el momento felíz de la operacion; pero ¿cual no fué mi asombro (sin embargo de algunos conocimientos en la facultad) al ver la presteza de aquella y delicadeza de sus manos? Tres minutos incompletos fueron bastante para dar concluida con perfeccion operacion tan delicada como la de estraccion.

El placer de ver confirmados mis deseos y en el corto término de doce dias, aunque débil como es de suponer, en disposicion de regresar á mi domicilio distante de esta tres leguas, hace rebosar de gratitud y reconocimiento mi corazon al astro de mi nueva luz; y aunque no tengo voces ni acierto á encomiar como debo el nunca alabado mérito de tan digno Profesor, quisiera encarecerlo al público y particularmente á aquellos que afligidos de igual enfermedad á la mia, por falta de su noticia, giman en perpetua noche; y á otros de diferentes padecimientos, que por la misma razon queden privados de las utilidades que la habilidad del Dr. Sanchez podría dispensarles en cualquier clase de operaciones.

Con este motivo se ofrece de V. afectisimo servidor Q. B. S. M.=*Benito Veloso.*

Oficina de Pazos.